



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00314 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada "*ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*", se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. – Se aportarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno, ya que el adosado – el de la demandante - carece de las mencionadas notas.

TERCERO. – Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta

convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

CUARTO. – Se allegará el registro civil de nacimiento del menor hijo de los extremos en conflicto, véase como se indica en el acápite de pruebas que se adosó dicho documento, empero, la realidad es otra.

QUINTO. – Se le recuerda a la parte actora que la institución de la unión marital de hecho no consagra causales para su terminación, bastando el simple deseo de uno de los compañeros para que llegue a su fin. Por consiguiente, SE EXCLUIRÁN todos los hechos y pretensiones que buscan endilgarle culpabilidades al accionado por la ruptura de la presunta relación sentimental y que persiguen la fijación de una cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del pretense compañero permanente a título de culpabilidad y/o sanción.

SEXTO. – Se le recuerda al extremo accionante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, vale decir, no se tiene en cuenta la cuantía que pretende acreditarse en el poder conferido.

SÉPTIMO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

OCTAVO. – En la forma y términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUCELLY HENAO JARAMILLO, T. P. 183.086 del C.S de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 del C. G. P.

NOVENO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0728ac719fc55941501d3a0144b99d8738c1ae772ae70ef8c301d83e37c97

1

Documento generado en 16/07/2021 04:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>